

### **ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-032/2021

**DENUNCIANTE**: REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO

**SOLIDARIO** 

**DENUNCIADOS: PARTIDO MOVIMIENTO** 

CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

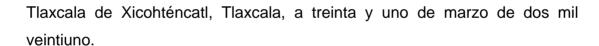
LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ

SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA



**Acuerdo plenario** por el que se ordena la remisión de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>1</sup>, a efecto de que reponga actuaciones y realice mayores diligencias para la debida integración del expediente, así como para que realice de nueva cuenta el emplazamiento a las partes y la audiencia de pruebas y alegatos.

### RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

WTM6rWdomxBtnRZyuo4h0

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo, la Comisión.

### I. ANTECEDENTES

- Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Denuncia. El trece de febrero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el quejoso, presentó denuncia vía correo electrónico ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta pinta de propaganda electoral en un elemento que a su consideración, era un accidente geográfico.
- 4. Lo cual, desde su óptica, constituía una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, con relación al artículo 174, fracción I de la Ley Electoral Local.
- 5. **3. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo del ITE, remitió el escrito de queja descrito en el punto anterior a los integrantes de la Comisión.
- 4. Radicación y diligencias de investigación. El veintisiete de febrero, la referida Comisión dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/039/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo las diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
- 7. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe y vigencia de la propaganda, así como las necesarias para determinar si el lugar donde se realizó la pinta denunciada era considerado como accidente geográfico.

lvo manción expresa todas las fecha



cDWTM6rWdomxBtnRZyuo4h0

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021



- 8. 5. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos. Concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, el trece de marzo, la Comisión admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/PES/CG/036/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 9. 6. Medidas cautelares. El dieciocho de marzo, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 56/2021, por el que determinó la procedencia de las medidas cautelares consistentes en ordenar al partido político denunciado a retirar, eliminar, borrar y/o blanquear los anuncios pintados en la barda denunciada.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El veinte de 10. marzo, se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo sin la presencia de la parte denunciada y denunciante, no obstante, de haber sido debidamente emplazada; concluida la misma, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PES/CG/036/2021.

### II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

- 11. 1. Recepción y turno del expediente. El veintidós de marzo, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión, remitió a este Tribunal las constancias que integraban el expediente antes descrito.
- 12. El veintitrés de marzo, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-032/2021 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
- 2. Radicación y verificación de los requisitos legales y de procedencia. 13. Mediante proveído de veinticinco de marzo, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su



ponencia; y ordenó realizar la revisión de las constancias atinentes, a efecto de presentar al pleno el proyecto correspondiente.

# CONSIDERANDO

- PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y 14. resolver en este procedimiento, así como la emisión del presente acuerdo plenario, puesto que nos encontramos ante un procedimiento especial sancionador en el que se investiga la probable existencia de pinta de propaganda en accidente geográfico, lo que constituye presuntas violaciones al contenido de los artículos 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación al artículo 174, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo 15. segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>.
- **SEGUNDO.** Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente 16. determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como la jurisprudencia 11/997, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS **RESOLUCIONES** 0 **ACTUACIONES** QUE **IMPLIQUEN** MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

<sup>3</sup> En o subsecuente Ley Electoral.

cDWTM6rWdomxBtnRZyuo4h0

# **Procedimiento Especial Sancionador** TET-PES-032/2021



- 17. La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento especial sancionador, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno.
- 18. En el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que norme el procedimiento y realice mayores diligencias de investigación con relación a los hechos denunciados, identificar los sujetos que puedan tener una probable responsabilidad, emplazarlos y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; para que una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y su eventual resolución.

# 19. TERCERO. FACULTAD DE ESTE TRIBUNAL PARA SOLICITAR MAYORES **ELEMENTOS PARA RESOLVER**

- El artículo 391 de la Ley Electoral, establece que una vez desahogada la 20. instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a este Tribunal para su resolución; el cual, deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
- 21. Asimismo, si este órgano jurisdiccional advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en ley durante la integración o tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de las partes.

- 22. En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.
- 23. Además, el artículo 17 constitucional, contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo el obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.
- 24. De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige esta instancia jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

# CUARTO. NUEVAS DILIGENCIAS, EMPLAZAMIENTO, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

- De la revisión del expediente en que se actúa, este Tribunal considera que no se cuenta con las constancias necesarias para emitir una sentencia de fondo; por tanto, lo procedente es remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que:
  - Realice diligencias para mejor proveer que más adelante se indicarán y, por tanto,
  - 2. Reponga el emplazamiento a las partes involucradas y, hecho esto, desahogue la audiencia de pruebas y alegatos.

# Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-032/2021



# A) Caso concreto

- 26. En el presente asunto, se denunció al Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta pinta de propaganda electoral en un lugar prohibido por la norma, en contravención a lo establecido en los artículos 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación al artículo 174 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- 27. Lo anterior, puesto que el quejoso refiere en su denuncia que los inmuebles, en donde se encuentran las pintas denunciadas, son accidentes geográficos ubicados en el municipio de Tlaxcala, lugar prohibido por la normatividad electoral.
- 28. Por tanto, en el procedimiento de mérito, la materia a dilucidar consiste en determinar si, en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia del artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo 174, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por parte del partido Movimiento Ciudadano.
- 29. Así, consta en el expediente que la autoridad instructora durante la investigación de los hechos denunciados, confirmó la existencia de dos pintas que contienen propaganda del partido político denunciado; sin embargo, conforme al contenido de la certificación correspondiente, no es posible tener la seguridad de que el o los inmuebles en los que se pintaron dichas bardas, sean o no accidente geográfico.
- 30. En primer lugar, porque el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>4</sup> del ITE mencionó en dicha certificación que las pintas denunciadas se encuentran en **muros de tierra del tipo tepetate**, aledaños a una carretera, añadiendo que, de manera específica, están en una pared **aparentemente**



cDWTM6rWdomxBtnRZyuo4h0

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo subsecuente Unidad de lo Contencioso Electoral

**revocada** con cemento, posiblemente para contener el desprendimiento del muro y/o cerro de tierra.

- De lo anterior, se puede advertir que si bien, aun y cuando dichos inmuebles puedan conservar rastros de haber sido, en su momento, un accidente geográfico, lo cierto es que, si con el paso del tiempo, han sufrido modificaciones realizadas por la intervención humana, esto, podría considerarse, atendiendo a las particularidad del caso concreto, que posiblemente ya no sea un accidente geográfico natural o bien, que dicha estructura que actualmente guarda el inmueble en el que se encuentran las pintas denunciadas, haya sido producto de modificaciones realizadas por su propietario, lo que en provocaría que ya no se trate de un accidente geográfico natural.
- 32. Aunado a lo anterior, de las imágenes plasmadas en la referida certificación, se vislumbra que las pintas denunciadas no se encuentran en el mismo inmueble, sino que cada una se realizó en un lugar distinto; los cuales, de primer momento, se estima no contienen las mismas características, como se muestra en las siguientes imágenes.





### Pinta dos





- 33. Por lo tanto, del contenido de la certificación, no es posible advertir, si las características que describen en relación de un inmueble correspondan únicamente a uno o ambos inmuebles en los que se encontraban las pintas denunciadas, lo que aunaría más en la falta de certeza que se tiene sobre si dichos inmuebles son o no accidentes geográficos naturales.
- 34. También, de la imagen correspondiente a la pinta número dos, se advierte que sobre el inmueble, así como a sus costados, existen lo que podrían ser asentamientos humanos y/o construcciones que sirven como viviendas.

- Por lo que, con los elementos que actualmente se cuentan en el expediente, este Tribunal no está en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo, al no existir prueba plena que indique si los inmuebles en los que se encuentran las pintas denunciado son o no accidentes geográficos naturales.
- Además, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, en su acuerdo de fecha veintisiete de febrero, en su punto *TERCERO*, de título "*DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACION*", ordenó realizar las investigaciones correspondientes que permitieran conocer si la pinta denunciada fue colocada en un accidente geográfico, para lo cual, estimó pertinente, solicitar el informe a las autoridades correspondientes, lo que en el caso no ocurrió.
- 37. Lo que lleva a la idea de que, al igual que este Tribunal, la autoridad instructora consideró necesario requerir mayores elementos; en este caso, un informe, para que se pudiera determinar si los referidos inmuebles son considerados o no, como accidentes geográficos naturales.
- Por lo que, al no existir constancia de que la autoridad instructora realizará los requerimientos que se consideraran necesarios para acreditar si los inmuebles en los que se encuentra las pintas denunciadas, constituyen accidentes geográficos, o bien, si estas, han sufrido alguna modificación por intervención humana, circunstancia que modificaría su régimen, dejando de ser un accidente geográfico natural, es que, en términos del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se considera necesario regresar el expediente a la autoridad instructora.
- 39. Ello,a efecto de que se allegue de los elementos necesarios para poder determinar si los inmuebles en los que se encuentran las pintas denunciadas, constituyen o no, accidentes geográficos naturales o en su caso, si estos, ya han sufrido una alteración por la intervención humana.

### B) Determinación

40. Una vez expuesto lo anterior y ante la insuficiencia de elementos que permitan determinar si los inmuebles en los que se encuentran las pintas denunciadas, constituyen o no, accidentes geográficos naturales, a juicio de este Tribunal, no se está en la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que



# Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-032/2021



se considera, la autoridad instructora deberá realizar mayores diligencias a efecto de determinar la naturaleza o régimen de los bienes inmuebles en mención.

- 41. Ello, sin que pase desapercibido que las pintas denunciadas han sido borradas y/o blanqueadas, sin que esto, sea un impedimento para la autoridad instructora de realizar mayores diligencias para determinar si los referidos inmuebles son o no accidentes geográficos, pues, los mismos aún siguen existiendo.
- 42. En consecuencia, es que este Tribunal considera necesario regresar el expediente de mérito con la finalidad de que se realicen los siguientes requerimientos:
  - 1. Requiera a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda de Gobierno del estado de Tlaxcala (SECODUVI), realice el dictamen pertinente, en el que mencione si los inmuebles en los que se ubicaban las pintas denunciadas, se tratan o no de accidentes geográficos o en su caso, si los mismos han sido modificados por intervención humana, y de ser así, de qué tipo de equipamiento se trata.

Debiendo solicitar que el personal facultado para ello, se constituya en las ubicaciones en que se encuentran los inmuebles en comento a efecto de que de manera física, verifique y en su caso, certifique las características de los inmuebles y así, este en aptitud de emitir el dictamen correspondiente.

Asimismo, dicho dictamen, deberá, contener las razones en las que sustente su dicho.

2. En caso de que considere que la respuesta dada por SECODUVI no resulte suficiente o bien, considere necesario allegarse de mayores elementos, requiera al ayuntamiento de Tlaxcala, a efecto de que informe si el inmueble en forma parte del equipamiento de dicho Ayuntamiento y en su caso, de contar con la información necesaria, informe la naturaleza de dicho inmueble o bien, bajo qué régimen lo tiene registrado.



- A efecto de que, tanto SECODUVI como en su caso, el ayuntamiento de 43. Tlaxcala, puedan dar cumplimiento de manera eficaz, la autoridad instructora deberá proporcionar todos los elementos necesarios y suficientes para que, en su momento, dichas autoridades puedan tener certeza respecto de la ubicación exacta de los inmuebles en comento.
- 44. Así mismo, se considera necesario establecer que, las diligencias antes mencionadas son de carácter enunciativo, mas no limitativo, ya que la autoridad instructora deberá realizar aquellas otras que así estime pertinentes a efecto de esclarecer los hechos denunciados.
- Para que pueda allegarse de dicha información, la autoridad instructora podrá, 45. dentro del ámbito de sus atribuciones aplicar las medidas de apremio que considere necesarias.
- Lo anterior se considera necesario, a fin de garantizar la debida integración del 46 expediente y con ello la debida impartición de justicia, tal y como establece el artículo 17 Constitucional.
- 3. Una vez que haya completado las diligencias correspondientes, deberá 47. emplazar nuevamente a las partes involucradas, en los domicilios señalados para tal efecto y reponer la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de esa forma salvaguardar las reglas del debido proceso.
- 48. Concluido lo anterior, en el momento procesal oportuno, deberá remitir la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normatividad electoral.
- 49. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

# ACUERDA

ÚNICO. Remítase las constancias que integran el presente procedimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el presente acuerdo.







**Notifíquese** a la parte denunciante y denunciado, mediante el correo electrónico que señalaron en sede administrativa para tal efecto, y por oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto en su domicilio oficial, adjuntando copia coteja del presente acuerdo plenario.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, así como del secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <a href="http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul">http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul</a> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



